



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18776/2023 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18777/2023 AGENTE DE TRÁNSITO Y/O VIALIDAD MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO (SIDNEY CHÁVEZ MENDIOLA) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
18778/2023 TESORERÍA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 1198/2023, promovido por **MIGUEL VILLAGÓMEZ HERNÁNDEZ**, se dictó el siguiente auto:

“Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Vista la demanda de amparo promovida por Miguel Villagómez Hernández, por su propio derecho, contra un acto del **Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, el que considera violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE Y REGISTRO. Se ordena formar el expediente respectivo y hacer las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado bajo el número **1198/2023-C**.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte quejosa reclama esencialmente:

“... 1) **Del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato:** La expedición y aprobación del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, específicamente el artículo 181.

3) (sic) **Del Agente de Tránsito y/o Vialidad Municipal Sidney Chávez Mendiola** (persona quien firmó la boleta de infracción No. 127808 según información de la persona de la Tesorería Municipal que me atendió al pagar la multa)

La boleta de infracción número 127808 de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés y la ilegal retención de la placa del vehículo GYU-367-C del Estado de Guanajuato, lo que constituyen el primer acto de aplicación de las normas controvertidas.

4) (sic) **De la Tesorería Municipal de Guanajuato, Guanajuato:**

La imposición y recepción del monto de la multa impuesta por la cantidad de \$311.00 (trescientos once pesos 00/100 moneda nacional”.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 1°, fracción I¹, 112², 115³, de la Ley de Amparo, se **admite** a trámite la demanda.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. No se provee sobre la suspensión por no haberse solicitado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo en el artículo 115⁴, de la Ley de Amparo, se cita a las partes a la audiencia constitucional que tendrá lugar a las **ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**.

INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. Con apoyo en el artículo 5°, fracción IV⁵, de la ley de la materia, se ordena dar la intervención que le corresponda a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a las autoridades responsables a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia **176/2012**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, tomo 2, enero de 2013, página 1253, de rubro: **“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”**.

¹ Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
² Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.
³ Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

⁴ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
[...]
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.



INFORME JUSTIFICADO. Con fundamento en el artículo 117⁶, de la Ley de Amparo, se solicita a las autoridades señaladas como responsables, rindan su informe justificado, bajo los siguientes términos:

- a) Rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciban los oficios de notificación relativo;
- b) Presentarlo al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional;
- c) Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;
- d) En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretendan variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

No obstante lo anterior, deberá de tomar en consideración el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por lo que si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su respetivo informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I⁷, 238⁸, 244⁹, 245¹⁰ y 260, fracción II¹¹, de la Ley de Amparo, **se apercibe** a las autoridades responsables con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

- a) En caso de ser omisas en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;
- b) Se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso, además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y
- c) Se abstengan o sean omisas en rendir el informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: **“MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.”**

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I¹², de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables, que si del contenido de su informe se advierte que afirmar una falsedad o negare la verdad; o, en su caso remitieren constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.

Con fundamento en los artículos 64¹³ y 251¹⁴, de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a las autoridades señaladas como responsables que **deberán comunicar de inmediato**

⁶ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley...

⁷ Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

⁸ Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

⁹ Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

¹⁰ Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

¹¹ Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

...
II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

¹² Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

¹³ Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible,

acompañarán las constancias que la acrediten ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento, de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.

AUTORIZADA. Se tiene como su autorizada para oír notificaciones e imponerse a Ma. de los Ángeles López Moreno, por así haberlo solicitado de forma expresa.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Con fundamento en el artículo 27, fracción I¹⁵, y 108, fracción II, de la Ley de Amparo, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír notificaciones la **lista** que se fija en los estrados de este Juzgado; por tanto, las notificaciones que se ordenen en el presente asunto habrán de realizarse en dicho lugar.

PROMOCIONES QUE NO INCIDEN EN LA PROSECUCIÓN EFECTIVA DEL JUICIO, DUPLICADAS Y ACUSES. Para efecto de hacer efectiva, en la medida de lo posible, la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaría judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente a certificar y agregar al expediente aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá solo en las siguientes hipótesis: **a)** promociones ya acordadas en autos; **b)** duplicidad de informes o comunicaciones recibidas; **c)** acusos de recibo; y, **d)** solicitudes de copias (en razón de estar autorizadas desde auto inicial).

En similares términos se agregarán los oficios o escritos presentados por las partes que no incidan en la prosecución efectiva del juicio, tales como notificaciones a los peritos, gestiones para hacer efectivas multas, etcétera.

Lo anterior en estricta observancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de que el expediente se encuentre disponible el mayor tiempo posible para consulta de las partes.

EXHORTACIÓN A SEGUIR EL TRÁMITE DEL ASUNTO “EN LÍNEA” EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA SANITARIA, PROVOCADA POR LA EPIDEMIA DENOMINADA VIRUS SARS-COV2 (COVID-19). Con apoyo en los artículos 5 y 22 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno de la Judicatura Federal y para evitar el riesgo sanitario, se **exhorta a las partes para que transiten** al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el esquema del “juicio en línea”, en uso de la firma electrónica conocida como “FIREL” (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial) o “e.firma” (antes Firma Electrónica Avanzada FIEL).

Asimismo, **proporcionen formas especiales y expeditas de contacto**, como pueden ser **correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea**, a efecto de entablar comunicaciones **no procesales**.

CONSTANCIAS OBTENIDAS DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Hágase saber a las partes que todos los acuerdos y oficios en los que consten las evidencias criptográficas correspondientes, es innecesario agregarles certificación alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 3º. de la Ley de Amparo, la firma electrónica posee el mismo valor jurídico que la firma autógrafa; de tal manera que, las constancias que las partes obtengan de dicho sistema cuando se incluya dicha evidencia criptográfica, son consideradas como copias certificadas electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

COPIAS SIMPLES. Y que, para el supuesto de que las partes requieran se les realice la entrega física de las constancias que obren dentro del presente juicio y no cuenten con acceso al expediente electrónico, deberán solicitarlo por escrito, en el que deberán proporcionar un correo electrónico con la finalidad de remitir por esa vía copias simples; y de ser el supuesto de que las requiera certificadas, deberá imprimirlas y presentarlas ante este Juzgado, a efecto que se realice la certificación correspondiente.

SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Desde este momento, se autoriza el uso de los medios electrónicos en términos de lo dispuesto por la circular 12/2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al respecto tiene aplicación la tesis I.1o.A.23 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, foja 1830, Tomo II, abril de 2015, Décima Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 2008986, de rubro: **“REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS**

¹⁴ Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

¹⁵

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:



MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE. De conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 3º, de la Ley de Amparo, se ordena a los (las) Oficiales Administrativos correspondientes de este Juzgado Federal, procedan a digitalizar la demanda, el presente proveído, las notificaciones que recaigan a este, así como las promociones y actuaciones subsiguientes, y hecho lo anterior las integren al expediente electrónico que para tal efecto se lleva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Asimismo, se instruye al (la) Secretario (a) que da fe proceda a realizar la certificación relativa exigida por el propio dispositivo legal.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los **datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente**, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3º fracciones IX y XVII, 5º, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, **solo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este Juzgado y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos**, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, **se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales**, en términos de los artículos 6º, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo **atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio **CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022**, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, así como lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

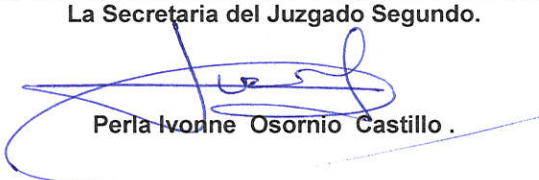
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido de la Secretaria **Perla Ivonne Osornio Castillo**, que firma y da fe. **Doy fe.** Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.
"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

A t e n t a m e n t e.

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
La Secretaria del Juzgado Segundo.


Perla Ivonne Osornio Castillo.



Guanajuato, Guanajuato, a 22 de agosto de 2023.

**H. JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO, CON SEDE EN GUANAJAUTO,
GUANAJUATO.**

Miguel Villagómez Hernández, mexicano, mayor de edad, por propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del juzgado que por razón de turno corresponda, así como autorizando para oír notificaciones e imponerse a Ma. de los Ángeles López Moreno.

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 17, 103 y 107, fracción III, inciso b), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); en concordancia con los diversos 1°, 2°, 5°, 6°, 17, 18, 20, 24, 26, 33, 35, 37, 107, fracción III, 108 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor; acudo a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE FEDERAL DE LA UNIÓN**, en contra del acto que se reclama de la autoridad que será señalada como responsable.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de la parte quejosa: Miguel Villagómez Hernández, con domicilio ubicado en Villa Moroleón, número 47, de Villas de Guanajuato, Guanajuato, capital.

II. Nombre y domicilio del Tercero Interesado: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no existe tercero interesado.

III. Autoridades responsables:

1) Del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

2) Del Agente de Tránsito y/o Vialidad Municipal Sidney Chávez Mendiola. Adscrito a la Dirección General de Tránsito y Transporte Municipal, de Guanajuato, capital.

3) De la Tesorería Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

IV. Actos reclamados:

1) Del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato:

La expedición y aprobación del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, específicamente el artículo 181.

3) Del Agente de Tránsito y/o Vialidad Municipal Sidney Chávez Mendiola (persona quien firmó la boleta de infracción No. 127808 según información de la persona de la Tesorería Municipal que me atendió al pagar la multa)

La boleta de infracción número 127808 de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés y la ilegal retención de la placa del vehículo GYU-367-C del Estado de Guanajuato, lo que constituyen el primer acto de aplicación de las normas controvertidas.

4) De la Tesorería Municipal de Guanajuato, Guanajuato:

La imposición y recepción del monto de la multa impuesta por la cantidad de \$311.00 (trescientos once pesos 00/100 moneda nacional).

V. Antecedentes del acto reclamado: Bajo protestad de decir la verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que a continuación narraré constituyen los antecedentes del acto que se reclama.

1. Que el día dos de agosto del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, me estacione enfrente de mi domicilio en Avenida Villas de Guanajuato número 47, en la mitad del espacio en forma de rampa y que se une con la banqueta peatonal, con mi familia bajamos las cosas de despensa que compramos, y una vez que terminamos y el suscrito pasó al baño, (no pasaron más de cinco minutos) cuando al salir me di cuenta por la ventana que dos oficiales de policía vial se acercaron a la camioneta marca Mitsubishi, modelo 2007, propiedad de mi hija Monserrat del Roció Villagómez López, salí y les pregunte qué se les ofrecía, sin identificarse ni mostrarme gafete alguno, uno de ellos (de nombre Sidney Chávez Mendiola) me manifestó que estaba invadiendo la banqueta, entonces le comente que me diera oportunidad de mover la camioneta, contestando que ya no se podía, que me levantaría la infracción, por lo que procedió a quitar la placa en mi presencia, y llenar la boleta de infracción, misma que me la entregó personalmente (asentado en la boleta en donde va el nombre del conducto "a quien corresponda"), y no a mi nombre quien era el conductor, sin que me hubiese pedido le diera mi nombre para asentararlo en la boleta.

2. Que al quererle cuestionar sobre la supuesta infracción, ya que no había señalamiento alguno donde se prohibiera estacionarse, ni que estuviera obstruyendo el paso de los peatones, pues lo único que me decía el policía vial Sidney que leyera el reglamento de movilidad del municipio, ya que era obligatorio para los ciudadano tener conocimiento de él, por lo que enseguida se retiraron del lugar.

3. El día ocho de agosto de dos mil veintitrés, acudí a la Tesorería Municipal de Guanajuato, ubicada en Plaza de la Paz número 12, Col. Centro, Guanajuato, Guanajuato, a realizar el pago de la multa por la cantidad de \$311.00 trescientos once pesos 00/100 moneda nacional), como lo acredito con el recibo TR270334 que se anexa a la presente demanda, a fin de evitar que me quitaran la camioneta por tener sólo una placa e impusiera nuevamente multa.

VI. Preceptos Constitucionales que contiene los Derechos Humanos Violados. Son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Conceptos de Violación.

PRIMERO.- El artículo 181 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, **es inconstitucional**, ya que **no existe congruencia entre la boleta de infracción No. 127808 y el texto normativo de dicho precepto, porque prevé una sanción anticipada al permitir la retención de la placa del vehículo sin justificación alguna**, por lo que las autoridades responsables vulneran en nuestros perjuicios derechos fundamentales, al no existir razón para la retención de la placa.

Se explica:

El precepto impugnado establece:

"Artículo 181.- A efecto de garantizar el interés fiscal del municipio con motivo de las infracciones cometidas por los conductores u operadores, los oficiales de policía vial están facultados para retener cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Licencia o permiso para conducir, según sea el caso;
- II. Placa del vehículo; y,
- III. Tarjeta de circulación.

Este numeral permite a los agentes de vialidad retener la placa del vehículo, la licencia o permiso para conducir o bien la tarjeta de circulación, de manera indistinta, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente, en caso de la comisión de infracciones flagrantes al Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

En ese sentido, en relación con el derecho sustantivo a la seguridad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que consiste en la prerrogativa que tiene toda persona acerca de la certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe mantener un margen de intervención mínima y, de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos, por lo que en ese sentido, debe entenderse que la norma ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares; además, debe contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 351, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Registro digital: 174094, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

Por su parte, el principio de legalidad implica que el supuesto normativo debe estar ajustado a la hipótesis del caso, es decir, que el legislador haya previsto que la acción sujeta de regulación (en amplio sentido), sea clara, de tal manera que el destinatario de la norma tenga pleno conocimiento sobre el contenido de esta, los supuestos de derecho que se generan, así como las consecuencias jurídicas que se producen en caso de su inobservancia.

Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 793, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 45, Agosto de 2017, Registro digital: 2014864, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."

Que conforme al criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, los citados principios son respetados cuando al momento de creación de una norma, el legislador dota de facultades a una autoridad, las cuales se encuentran definidas dentro de un límite de actuación donde existe certeza de que no habrá actos arbitrarios, y su destinatario tendrá la certidumbre del cómo actuará la autoridad y las consecuencias jurídicas de los actos que realiza. También, las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, pueden ser dotadas de facultades legales tanto regladas como discrecionales.

Las primeras son aquellas en las cuales el legislador previó todos y cada uno de los supuestos bajo los cuales se rige el marco legal de actuación, es decir, el poder de decisión del ente se encuentra limitado únicamente a aquello que la propia norma le confiere y, en consecuencia, no existe mayor margen de maniobra, más que el que la propia norma indica; así, las facultades discrecionales otorgadas por ley a una autoridad, son constitucionalmente válidas y permitidas, porque estas sirven para dar margen a las propias decisiones dentro de su marco de competencia delegada y funcionan como un elemento indispensable para la operatividad de la administración pública al dar margen para la apreciación subjetiva de un hecho.

Sin embargo, incluso tal facultad requiere de límites y márgenes legales para que opere de forma correcta, porque de no ser así, los actos de autoridad emitidos en uso de dicha potestad tendrán como único sustento legal la propia voluntad de quien las adopta, es decir, el uso del poder puramente personal, sin que al respecto el gobernado conozca los motivos o supuestos que fueron valorados para la toma de la decisión, y sin posibilidad de someter la misma (la decisión) a un recurso o medio de control de su regularidad. como se observa en el siguiente criterio.

Lo que tiene apoyo en la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17, Sexta Época, Materia Administrativa, Volumen LV,M Tercera Parte, Registro digital 267114, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO, DEBE RESPETARSE LA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Debe respetarse por lo general, en el juicio de amparo, el uso que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la facultad de arbitrio que la ley le concede, a condición de que se dé un ejercicio prudente de tal arbitrio, es decir, que la autoridad parta de hechos objetivos y de datos comprobados y, sobre la base de estos, elabore argumentaciones que no pugnen con las reglas de la lógica ni con las máximas de la experiencia."

Que cuando una decisión basada en una facultad discrecional debe recaer sobre la apreciación subjetiva de aspectos que ameritan la valoración de conceptos poco claros, ambiguos o escasamente definidos dentro de la propia norma, lo mínimo exigible para

el legislador es que en el texto legal fije el parámetro de referencia evitando la imprecisión o contradicción que dé margen al uso arbitrario de la facultad discrecional, precisamente por carecer de límites o parámetros para su ejercicio, y para el debido control de su legalidad ante la eventual impugnación del administrado que se considere afectado por la decisión.

Lo cual tiene sustento jurídico en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), emitida por la emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 847, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 59, Octubre de 2018, Registro digital: 2018050, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.”

De modo, que, el artículo 181 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, no establece límite alguno a la autoridad (agente de vialidad) para ejercer la potestad de retener alguno de los bienes del gobernado (placas del vehículo, licencia o permiso de conducir, o la tarjeta de circulación), lo que se traduce en la inminente posibilidad de que puedan presentarse actos arbitrarios en su aplicación.

Asimismo, tampoco precisa los supuestos en los cuales podrá ser aplicada dicha medida, ni la manera en que las autoridades deberán proceder en caso de que decidan hacer uso de esa potestad, lo que no está permitido, pues el presunto infractor desconoce las condiciones que la autoridad tendrá en cuenta para retener cualquiera de los bienes enlistados en el numeral, con lo que se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo en análisis no precisa la extensión y límites de la facultad discrecional de los agentes de vialidad para determinar los supuestos en los que procede la retención de uno u otro objeto en caso de la comisión de una infracción, sino que otorga una facultad ilimitada que da margen para que la autoridad aplique arbitrariamente la disposición por no existir sujeción a un criterio dado por el creador de la norma, dejando a discreción de la autoridad la clasificación de tales elementos bajo un parámetro de apreciación subjetiva, que no está acotado ni limitado por la propia norma.

Es de concluirse que la norma cuestionada contiene un vicio de inconstitucionalidad que

genera un grado de indefensión a los ciudadanos, quienes no tienen un mínimo de certeza jurídica aceptable o medianamente razonable, acerca de a qué atenerse al momento de que se les imponga una infracción derivada de incurrir en una conducta constitutiva de alguna violación al Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

Lo anterior, en la medida de que la porción normativa impugnada es omisa en contemplar los elementos mínimos para que el gobernado pueda conocer cuál es la extensión o límites para el ejercicio de tal facultad discrecional del agente de vialidad que levante el acta de infracción; por lo tanto, se estima que el margen de discrecionalidad opera en sentido amplio y da paso a la libre voluntad y arbitrariedad de la autoridad, precisamente porque el creador de la norma no previó los criterios o directrices dentro de los cuales la autoridad debe acotar la razonabilidad de su decisión discrecional, para justificar su legalidad.

En la inteligencia de que si bien el proceder de los agentes viales pretende justificarse a través del fin perseguido, en específico, "garantizar la sanción administrativa correspondiente", la realidad es que dicha previsión resulta jurídicamente insuficiente para ello, en la medida de que:

a) Carece de relación alguna con la elección arbitraria de la autoridad para, acorde a un criterio subjetivo y unilateral, decidir cuál de los bienes del presunto infractor será objeto de aseguramiento;

b) Es omisa en contemplar la posibilidad de que para el referido aseguramiento se tome en cuenta, por lo menos, la opinión del presunto infractor;

c) A pesar de que la decisión contenida en el acta de infracción no se encuentra firme, menos aún determinada su cuantía por la autoridad competente, de inicio, se vulneran las prerrogativas que, eventualmente, le pudieran asistir al ciudadano sobre los bienes asegurados; y,

d) No se justifica la razón por la que la retención de tales bienes es concomitante o, eventualmente, preferente al procedimiento administrativo de ejecución que tiene como finalidad hacer efectivo el crédito fiscal que corresponda en el supuesto de que el presunto infractor sea omiso en cubrir, en tiempo y forma, la sanción económica que sea determinada en un momento dado.

De ahí que se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 181 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, por violentar los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, al exceder el límite razonable de la facultad discrecional que tienen las autoridades para pronunciar sus actos.

Por identidad jurídica, tiene apoyo a lo anterior, la tesis III.2o.T.Aux.10 A, de Tribunales Colegiados, página 3068, Novena Época, Materia: Administrativa, Tomo XXXI, Marzo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 164901, de rubro y texto siguientes:

"SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY RELATIVA AL OTORGAR A LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA LA FACULTAD DE RETENER AL OPERADOR DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA O DE PASAJEROS ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", sostuvo que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe entenderse en el sentido de que toda ley debe contener los elementos mínimos que permitan hacer valer el derecho del gobernado e impidan que la autoridad pueda incurrir en arbitrariedades. En ese sentido, el numeral 159 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al disponer textualmente: "Las autoridades de vialidad y tránsito, no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de

circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros.", otorga a las autoridades de vialidad y tránsito de la citada entidad la facultad de retener al operador de un vehículo de transporte público de carga o de pasajeros alguno de los documentos que en el propio dispositivo se identifican, sin que en ese precepto o en algún otro de la invocada legislación estatal se precisen los supuestos en los cuales podrá ser aplicada dicha medida ni la manera en que aquéllas deberán proceder en caso que decidan hacer uso de ella. En estas condiciones, el indicado artículo 159 viola la mencionada garantía de seguridad jurídica, al ser manifiesto que no establece límite alguno para el ejercicio de la señalada potestad, pues ello sin duda alguna se traduce en la inminente posibilidad de que puedan presentarse actos arbitrarios en su aplicación."

SEGUNDO.- Que la boleta de infracción con No. 127808 elaborada por el policía vial Sidney Chávez Mendiola el dos de agosto de dos mil veintitrés, contraviene el artículo 16 Constitucional, por indebida fundamentación y motivación, misma que constituye el primer acto de aplicación, y que se le atribuye vicios propios de la normas reclamadas.

Se explica:

El artículo 16 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

De dicho mandato constitucional se tiene que:

a) La fundamentación constituye el deber de la autoridad de citar el o los preceptos legales que regulan el hecho en el cual se sustenta la determinación adoptada.

b) La motivación es expresar las razones de hecho y derecho por las cuales, la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Estos dos aspectos deben ser adminiculados a través de un juicio silogístico con el objeto de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Además, la exigencia de fundar en ley y motivar con base en los hechos, tiene como propósito que el gobernado, primero, conozca los hechos que le son atribuidos y la ley en que se apoyó la autoridad para emitir en su contra el acto de molestia; luego, para que se encuentre en posibilidad de atacarlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos, o bien si los hechos no fueron acordes con la motivación citada

En otras palabras, la garantía de legalidad tiende a que el gobernado comprenda el hecho que se le imputa y la ley que prohíbe la conducta observada, para que en ejercicio de sus prerrogativas pueda defenderse.

Con relación a lo anterior, el artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dispone:

"Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;
- III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;
- IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

- V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;
- VI. **Estar debidamente fundado y motivado;**
- VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;
- VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y
- IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas."

En ese orden de ideas, para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada acorde al principio de legalidad, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento cuando menos mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

De ahí que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia supérflua.

Cabe destacar que el principio de legalidad, se cumple de manera distinta en un acto administrativo que en uno jurisdiccional; porque en el acto administrativo, **se debe cumplir una formalidad**, es decir, **invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, numeral, fracción, inciso, subinciso, a efecto de que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta** y esté en posibilidad de defenderse y no quede en estado de indefensión para impugnarlo.

Así, tratándose de actos administrativos, no son las partes las que les dan origen, quienes invocan el derecho, sino que es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, **lo que hace que la falta de cita precisa de los preceptos legales aplicables genere un estado de incertidumbre en el gobernado**, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada.

En el caso, se está frente a actos administrativos, pues se trata de una **boleta de infracción** emitida por un agente de tránsito por una aparente violación cometida al Reglamento de Movilidad del Municipio de Guanajuato, por tanto, la fundamentación debe ser muy precisa, y los hechos que la motivan deben adecuarse perfectamente al supuesto normativo.

Luego, de la lectura del acta de infracción 127808, de dos de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad responsable **Agente de Tránsito y/o Vialidad Municipal Sidney Chávez Mendiola** levantó a las catorce horas con dieciséis minutos del día dos de agosto de dos mil veintitrés, la infracción al aquí quejoso Miguel Villagómez Hernández, aun y cuando asentó que era "a quien corresponda", con relación al vehículo de la marca Mitsubishi, submarca: Endeavor, tipo SUV, color gris, placas GYU-367-C del Estado de Guanajuato, en la principal de Villas de Guanajuato, destacando que ese es el lugar de la infracción, precisando como conducta infringida la prevista en el artículo 223, fracciones X y XV del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato; y con motivo de la infracción "sube banqueta".

Asimismo, el agente de Tránsito responsable asentó que recogió al infractor la placa GYU-367-C del Estado de Guanajuato, para garantizar el cumplimiento de la sanción

administrativa que en su caso proceda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

Ahora bien, el contenido del precepto del Reglamento de Movilidad que el agente vial responsable asentó como infringido por el suscrito quejoso, es de contenido siguiente:

“Artículo 223.- Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

[...]

X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;

[...]

XV. En cualquier otro lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente;

[...]”

Como puede apreciarse, ese numeral establece como hipótesis, lugares donde queda prohibido estacionarse vehículos de motor, esto es, **en la zona donde la guarnición esté pintada de amarillo;** y en el lugar donde esté colocado el señalamiento de **“prohibo estacionarse”**, pues así quedó asentado por el agente de tránsito en la boleta de infracción, en la que señaló que el motivo de la infracción al referido reglamento, era la violación al artículo 223, fracción X y XV, por estacionar en lugar prohibido “Sube banqueta”.

Sin embargo, no se actualizan dichas hipótesis, dado que en el lugar donde me estacione, esto es, en frente de mi domicilio, no existe ninguna guarnición pintada de amarillo, tampoco existe ningún señalamiento de “se prohíbe estacionarse”, como se establece en las mencionados supuestos, por lo que mi conducta no infringía dicho precepto del reglamento de Movilidad, como así lo hizo ver en la boleta de infracción el agente de tránsito responsable.

Entonces, al no actualizarse las fracciones X y XV del artículo 223 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, es claro establecer que se está frente a un acto administrativo arbitrario, por no estar debidamente fundado y motivado.

En efecto, la prohibición consiste, en estacionarse en una guarnición pintada de amarillo y en donde exista un señalamiento de “prohibido estacionarse”, y la infracción fue levantada sin que existiera una guarnición pintada de amarillo ni un letrero de “prohibo no estacionarse”.

De modo que, si la autoridad responsable emitió un acto privativo, como es una infracción a modo de sanción pecuniaria definitiva, sin adecuar debidamente los hechos de la infracción al fundamento exacto que prohibiera o sancionara una conducta específica de un gobernado, lo procedente es decretar su inaplicación, al no cumplir con el requisito de legalidad establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Tiene aplicación la tesis: P. CXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143, Novena Época, Materia: Constitucional, Común, Tomo XII, Agosto de 2000, Semanario Judicial de la Federación, registro digital:191358, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa".

Consecuentemente, lo procedente también es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal, por lo que se refiere a la **boleta de infracción** atribuida al **Agente de Tránsito y/o Vialidad Municipal Sidney Chávez Mendiola**.

PRUEBAS

1. Copia de la boleta de infracción No. 127808 elaborada por el policía vial Sidney Chávez Mendiola el dos de agosto de dos mil veintitrés. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
2. Recibo TR270334 de ocho de agosto de dos mil veintitrés, por concepto de la multa impuesta con motivo de la infracción por la cantidad de \$311.00 (trescientos once pesos moneda nacional), expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Guanajuato.
3. Copia de la imagen del lugar donde se levantó la infracción en donde no existe ningún señalamiento de prohibición de estacionarse y ninguna guarnición pintada de amarillo.
4. Copia de la tarjeta de circulación del vehículo: camioneta marca Mitsubishi, modelo 2007, propietaria Monserrat del Roció Villagómez López, submarca: Endeavor.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, solicito a su señoría se aplique en beneficio de los surtidos la **SUPLENCIA DE LA QUEJA**, que dado a la naturaleza sobre la que versa el asunto planteado, es decir la inconstitucionalidad de un precepto de un reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTED CIUDADANO JUEZ**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentando en los términos de la presente demanda, solicitando el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, contra la autoridad y por el los actos que anteriormente hemos señalado.

SEGUNDO. Se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitamos.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

A redacted signature area consisting of several overlapping red rectangular boxes. The name "Miguel Villagómez Hernández" is visible through the redaction.

Miguel Villagómez Hernández